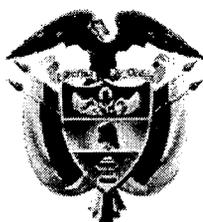


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., noviembre veinte (20) de dos mil catorce (2014)

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Ref: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 50001-31-21-001-2012-00119-01

Reclamante: GUILLERMO VILLA JARAMILLO Y OTROS

Opositores: JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA

Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

I. OBJETO

Se ocupa la Sala de proferir sentencia en el asunto de la referencia, una vez agotado el trámite correspondiente.

II. ANTECEDENTES

II.1 DEMANDA, HECHOS RELEVANTES, PRETENSIONES

II.1.1 LA DEMANDA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, en representación de los señores GUILLERMO, ARCESIO, ALFONSO, IVAN y HERNAN VILLA JARAMILLO, todos mayores de edad, previa inscripción en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (L. 1448/11, art.

¹ En adelante UAEGRTD

76), formulan reclamación especial de restitución de tierras, conforme los hechos que en seguida se extractan (fls. 1 a 34).

II.1.2 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y HECHOS RELEVANTES DE LA RECLAMACION. Conforme se expresa en el escrito introductorio, en virtud de lo previsto en la L. 1448/11, a la UAEGRTD le compete, entre otras, la función de "(I) *Incluir en el Registro las Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...) y certificar su inscripción;* (II) *Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización;* y, (III) *Tramitar a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización la solicitud regulada en el art. 83 (sic) de la citada ley.*"

II.1.2.1 REGISTRO. En desarrollo de las citadas funciones, y previa petición de los acá reclamantes, se adelantó el proceso administrativo correspondiente, el cual culminó con la inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del inmueble denominado "Hato Tillavá", ubicado en la Inspección de Policía de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán (Met.), según Resolución No. RTR No. 0033 del 7 de diciembre de 2012, obrante en copia a folios 343 a 353 del C-2.

La delimitación del terreno corresponde a las siguientes coordenadas (DATUM GEODESICO: MAGNA).

PUNTO	COORD (X)	COORD (Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	1.258.753,59	886.043,06	71° 44'57,316" W	3° 33'45,740" N
2	1.260.850,29	885.817,55	71° 43'49,455" W	3° 33'38,232" N
3	1.262.249,46	880.042,16	71° 43'4,633" W	3° 30'30,252" N
4	1.264.841,97	878.754,28	71° 41'40,815" W	3° 29'48,147" N
5	1.265.837,76	875.115,65	71° 41'8,879" W	3° 27'49,709" N
6	1.263.308,50	872.962,52	71° 42'30,925" W	3° 26'39,878" N
7	1.261.504,00	877.086,24	71° 43'29,005" W	3° 28'54,162" N
8	1.259.110,91	878.145,27	71° 44'46,388" W	3° 29'28,804" N
9	1.255.513,89	879.110,87	71° 46'42,756" W	3° 30'0,503" N
10	1.253.670,79	879.964,73	71° 47'42,356" W	3° 30'28,426" N
11	1.253.103,84	882.939,61	71° 48'0,475" W	3° 32'5,244" N
12	1.255.762,70	884.709,36	71° 46'34,254" W	3° 33'2,600" N

Conforme con la demanda que la UAEGRTD promueve en representación de los reclamantes, el predio en cuestión tiene una extensión de 6.549 hectáreas con 9.306 metros² (fl. 3 C-1).

Fincan su reclamación de restitución los actores en los hechos que enseguida se extractan:

- Se dice que el señor MARIO VILLA JARAMILLO, en el año sesenta y tres (1963), fundó un predio al que llamó "Hato Tillavá-Hato Mirador", en la Inspección de policía Alto Tillavá (Met.), Municipio de Puerto Gaitán; desde ese mismo año, los señores ALFONSO y ARCESIO, hermanos de MARIO VILLA J., previa autorización de éste, iniciaron la explotación del terreno estableciendo actividades de ganadería extensiva, no obstante dichos señores residían en los municipios de Villavicencio (Met.) y La Dorada (Cal.), respectivamente.
- Luego, en el año setenta y dos (1972), igualmente con autorización de su hermano MARIO, llegan los señores IVAN y GUILLERMO al predio a participar en la actividad ganadera "... en una parte del predio ...".
- En el año 75, ARCESIO, ALFONSO, IVAN, HERNAN y GUILLERMO compran las mejoras plantadas sobre el predio "Hato Tillavá - Hato Mirador" "... de una extensión de cincuenta y siete mil novecientos doce (57.912) hectáreas ..." a su hermano MARIO VILLA, quedando la administración del predio en cabeza de GUILLERMO, residente en San Martín (Met.), quien iba al terreno cada 2 ó 3 meses a revisar ganado y llevar remesa a sus trabajadores.
- Para el año ochenta y dos (82), se da la presencia en la zona de cultivadores de marihuana que ocupan de hecho partes del predio, y luego hacen presencia las FARC, lo que se constata con el resultado del trabajo de cartografía social y línea del tiempo desarrollada por personal de la UAEGRTD.
- En los años 90 los cultivos de marihuana son reemplazados por cultivos de coca y se generan nuevas ocupaciones de hecho sobre partes del predio; en el año 95 GUILLERMO VILLA J., "... se ve impedido de regresar al predio ... por temor a ser secuestrado como represalia por el no pago de las extorsiones económicas de las que venía siendo víctima por parte de integrantes del frente 39 de la guerrilla de las FARC que delinquían en la región; prueba de ello es la denuncia del 21 de diciembre de 1998, interpuesta ante la Inspección de Policía de Alto Tillavá, ..., por el delito de Hurto contra presuntos responsables."; GUILLERMO VILLA salió del Municipio de San Martín (Met) para radicarse en Villavicencio.
- En el mes de julio de año 95 los solicitantes pierden el contacto directo que tenían sobre el predio.
- En el mes de agosto de 1998 las FARC hurtan aproximadamente 400 cabezas de ganado, caballos, 6 toros y otros bienes del predio y exigieron \$ 10.000.000.00 de pesos al mayordomo que trabajaba para el señor

GUILLERMO VILLA J., lo que condujo a éste a pedir al Ejército Nacional su intervención, sin resultados, por lo que formuló denuncia ante la Inspección de Policía de Alto Tillavá.

- El 7 de octubre de 2009 GUILLERMO VILLA J., invoca la protección del predio y su inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados “ . . . ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio.”, y HERNAN VILLA J., hace lo propio el siguiente 21 de octubre del mismo año.
- El 11 de noviembre de 2009 GUILLERMO VILLA J., “ . . . declaró ante la Defensoría del Pueblo su condición de víctima del delito de desplazamiento forzado . . .”; con posterioridad a la inscripción que el INCODER hiciera del predio en el RUPTA, dicha entidad hizo 3 adjudicaciones, así:
 - Al señor LUIS EDUARDO MONTAÑEZ BARBOSA, con Resolución No. 0846 del 22 de diciembre de 2009 le adjudicó el predio que denominó “Finca Brisas del Iteviare”, Matrícula Inmobiliaria No. 234-17617.
 - Al señor GUILLERMO SABOGAL MORALES, con Resolución No. 156 del 8 de abril de 2010 le adjudicó el predio que denominó “Finca La Ilusión”, Matrícula Inmobiliaria No. 234-17761.
 - Al señor JULIO OSWALDO VELASQUEZ (No se dan datos de la resolución de adjudicación), el predio “El Hato”, Matrícula Inmobiliaria No. 234-17754.
- El 13 de mayo del año 2011 GUILLERMO VILLA J., “ . . . ofició al INCODER solicitando la protección de los predios . . . exponiéndoles que frente al predio se habían inscrito medidas de protección en el RUPTA y las aclaraciones realizadas frente al mismo registro . . .”; el INCODER, mediante Acuerdo 257 del 27 de septiembre de 2011, aclara la Resolución No. 041 del 21 de julio de 1983 . . . y amplía el área de reserva indígena del resguardo “El Tigre” “ . . . localizada en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.”

Conforme los hechos extractados, la parte demandante pretende:

- Se declare que los señores VILLA JARAMILLO, han sido víctimas del conflicto armado, en los términos previstos en los arts. 3°, 74 y 75 de la L. 1448/11.
- Restituir y formalizar; en los términos del inciso 5° del art. 74, y literal g) del art. 91 de la L. 1448/11, “ . . . la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en esta solicitud . . . cuya extensión corresponde a 6.549 hectáreas con 9306 metros, a los cuales se les deberá deducir las 360 hectáreas con 9126 metros cuadrados de área de reserva y lo que exceda la UAF².” y se ordene al INCODER adjudicar hasta una UAF “ . . . o lo que en derecho corresponda (inciso 5 del artículo 74 Ley 1448/11), del predio a restituir a favor de los . . .” reclamantes; la inscripción gratuita de la resolución de adjudicación en la matrícula inmobiliaria

² Unidad Agrícola Familiar

correspondiente; la inscripción de la sentencia y consecuente cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio . . .

- Dar prelación a la reclamación de restitución por tratarse de personas de la tercera edad.
- Aplicar medidas de alivio y/o exoneración de pasivos de que trata el art. 121 de la L. 1448/11 en concordancia con el art. 43 del Dec. 4829/11; ordenar al IGAC la actualización de registros cartográfico y alfanumérico, de acuerdo a la identificación y levantamiento topográfico realizados por la UAEGRTD.
- La concentración de todos los procesos judiciales, administrativos, notariales y de cualquier índole que se adelanten sobre el predio; la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, etc., sobre el predio.
- Por último, y en subsidio, de acreditarse la imposibilidad de la restitución material del predio, se ordene la transferencia del inmueble a la UAEGRTD.

II.2 ADMISION Y OPOSICIONES.

Admitida la demanda de restitución por auto del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), obrante a folios 64 a 68 C-1, el siguiente catorce (14) de marzo, se notifica personalmente al doctor JORGE PEREZ RIOS (fl.152 C-1), quien aporta poder otorgado por el señor CARLOS JULIAN GUTIERREZ CORREAL (fl. 153 C-1), acto de notificación que al día siguiente, se surte con el mismo profesional del derecho, en ésta ocasión en representación de los señores LUIS ALEJANDRO DIAZ REY, LILIANA PATRICIA HERNANDEZ GRAJALES y PEDRO TELLEZ SERRANO (fls. 154 a 156 C-1), conforme poderes que aparecen a folios 155 y 156.

El siguiente veintidós (22) de marzo del año inmediatamente anterior, a través de apoderado judicial, el señor JAIME ROJAS JIMENEZ, interviene en el proceso para reclamar la desafectación del predio llamado "Bella Vista" que sostiene haber vendido al señor PEDRO TELLEZ SERRANO (fls. 161 y 162 C-1).

Siguiendo el trámite del proceso, a folio 235 del C-1 se aprecia acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda al Dr. JORGE PEREZ RIOS, quien presenta poder otorgado por las señoras MONICA FERNANDEZ GARCIA y MARIA EUGENIA ÑUNGO HERNANDEZ (fls. 235 a 237 C-1), notificación verificada el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

A folios 249 a 256 C-1 se observa la contestación a la demanda que el ya citado profesional del derecho, Dr. PEREZ RIOS, presenta en representación del señor JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA, para expresar que el contrato que los reclamantes sostienen haber suscrito con su hermano MARIO VILLA JARAMILLO sobre 57.912 hectáreas en el año 75, "*... que no se encontraban en predios del resguardo indígena cuando éste existe está definido con anterioridad a la supuesta posesión y dominio de MARIO VILLA JARAMILLO.*", y lo que aflora de sus propias afirmaciones es que "*... no tenían ninguna vinculación directa con el predio sino que eran supuestamente inversionistas en ganado que su hermano les daba permiso de pastorear en sabanas naturales en la región del Tillavá, y que en el mismo predio habitaban otros colonos que no eran de su familia*".

Niega rotundamente que los reclamantes hayan sido ocupantes y explotadores en ninguna época de baldíos y "*... ni aún hoy los solicitantes han estado en condición física y jurídica para ser adjudicatarios ... tampoco tienen la calidad de desplazados de la violencia ...*"; no acreditan los reclamantes la ocupación sobre la extensión de terreno que refieren y, de haber sido así, tampoco podrían acceder al dominio de ese terreno, pues, no "*... tienen claridad sobre como lo denominaban si JORDAN, TILLAVA, MIRADOR.*" (Mayúscula original del texto); no adjuntaron plano del terreno supuestamente ocupado; los patrimonios de los reclamantes superan el límite mínimo legalmente establecido para la adjudicación de baldíos.

Aparte lo anterior, no hay coherencia en las declaraciones de los hermanos VILLA, en cuanto a las fechas en las que sostienen haber entrado en ocupación del terreno, pues, afirman haberlo hecho desde el mes de febrero del año 1962 y ocurre que su hermano MARIO VILLA JARAMILLO, que se autodeclaró primer ocupante de esas tierras, conforme lo hizo constar en la Escritura Pública No. 800 del 19 de octubre del año 2009, de la Notaría Segunda de Sevilla (Valle del Cauca), dijo haber entrado en ocupación de un terreno baldío con un área de 100.000 hectáreas, al que le dio los nombres de: "TILLAVÁ", "MIRADOR", "LA VILLA" y "LA UBA" (sic), desde el mes de febrero del año 1963, y haber vendido "*... la posesión del predio EL MIRADOR ...*" a sus hermanos ARCESIO, IVAN, HERNAN, ALFONSO y GUILLERMO en el año 75.

Agrega, que el señor MARIO VILLA afirmó haber mejorado sus predios con la siembra de pastos, variedad puntero y yaragua, cuando esa clase de pastos no se dan en el terreno que él "... dijo haber explotado."

Hace ver el apoderado de los opositores que, de acuerdo con la denuncia que en octubre de 1998 formuló GUILLERMO VILLA, en agosto de 1998 el señor ALFREDO MADRID le informó que la guerrilla le había robado 400 cabezas de ganado, sin embargo los hermanos VILLA manifestaron ante el INCODER que el robo se había presentado en el año 1996, luego de lo cual agrega que, por la forma como se presentaron los documentos y las "... circunstancias que aducen y con las que los señores VILLA JARAMILLO pretenden que se les restituyan unas tierras baldías y se les adjudiquen, nos llevan a pensar que ... concedores de un proyecto de ley que los podía beneficiar comenzaron a urdir la trama que hoy presentan."; que los reclamantes no pueden ser adjudicatarios de baldíos, pues reclaman más de lo que legalmente está permitido, no hacen una delimitación clara del terreno pretendido, no demuestran ocupación en las condiciones exigidas legalmente y no ofrecen prueba de que "... ejercieron posesión efectiva sobre el terreno que hoy conforma el predio BRISAS DEL ITEVIARE de propiedad y en posesión de JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA."

Reseña la respuesta a la demanda que los señores ARCESIO, GUILLERMO e IVAN promovieron sendas solicitudes de adjudicación de cuya lectura se evidencia que no cumplen con los requisitos para el efecto por tener patrimonios superiores al límite establecido en el art. 71 L. 161 de 1994 (aludiendo sin duda a la Ley 160/94); poseían otros predios rurales; desconocían la tierra que reclaman; por la ostensible contradicción en las fechas en que se dice entraron a ocupar los terrenos -aspecto ya referido en precedencia-, entre otras razones.

En seguida, se relatan algunas de las circunstancias que rodearon la vinculación del señor JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA con la región del Tillavá y la forma como en el mes de abril del año 2010 "... POR MERA CAUSALIDAD SE ENCUENTRA EN EL PLANCHON DEL RIO TILLAVA CON EL SEÑOR MARIO VILLA JARAMILLO ..." (Mayúscula es del texto) y continúan juntos y acompañados de CAMILO GARCIA, LUIS EDUARDO MONTAÑEZ y ALEJANDRO DIAZ REY hasta la casa de EDUARDO

MONTAÑEZ BARBOSA donde comunicaron a MARIO VILLA el propósito de adquirir terrenos en esa zona y éste les “ . . . manifestó que no existía ningún inconveniente ya que él se había retirado hacía muchos años y solo estaba haciendo un reconocimiento para lograr que la empresa de sísmica le hiciera unos pagos sobre los terrenos que estuvieran desocupados porque su nombre aparecía en el catastro . . .”, lo que generó tanto en JAVIER ANIBAL ROJAS como en los demás acompañantes “. . . LA CONCIENCIA, LA CERTEZA y LA CONFIANZA QUE SE NECESITABA PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE UN BIEN CON LA FIRME CONVICCIÓN DE QUE SE HACE POR MEDIOS LEGÍTIMOS EXENTOS DE TODO FRAUDE O VICIO Y QUE NO SE ESTÁ CONTRARIANDO EL DERECHO NI CONCULCANDO BIEN O DERECHO AJENO.” (Mayúscula es del texto)

Es así como ROJAS PARRA adquiere el predio “BRISAS DEL ITEVIARE” a LUIS EDUARDO MONTAÑEZ BARBOSA, negocio formalizado en la Escritura Pública No. 573 del 20 de agosto de 2010, de la Notaría Única de Puerto López (Met.)³, siendo éste último propietario del terreno, conforme la adjudicación que en su momento le hiciera el INCODER, tal como consta en el correspondiente certificado de libertad y tradición (F.M.I. No. 234-17617).

La oposición de los demás intervinientes en el proceso se hace en similares términos a los ya reseñados (CARLOS JULIAN GUTIERREZ CORREAL, visible a fls. 295 a 320 C-2, PEDRO TELLEZ SERRANO, visible a fls. 321 A 348 C-2, LILIANA PATRICIA HERNANDEZ GRAJALES y LUIS ALEJANDRO DIAZ REY, visible a fls. 349 a 386 C-2, MARIA EUGENIA ÑUNGO HERNANDEZ, visible a folios 387 a 414 C-2, MONICA FERNANDEZ GARCIA, visible a fls. 415 a 448 C-2).

Continuando con el curso del proceso, por auto del siguiente diez (10) de mayo del año inmediatamente anterior (fls. 454 a 460 C-2) y una vez evacuadas, en lo posible, las pruebas decretadas, por auto del siguiente treinta y uno (31) de mayo (fl. 1189 C-4), se dispuso la remisión del expediente, siendo recibido y repartido el siguiente seis (6) de junio (fl. 1 C-5).

³ Ver folios 258 261 C-1

El arribo del expediente a esta colegiatura se pone en conocimiento de los intervinientes con auto del siguiente doce (12) de junio (fl. 203 C-5).

Con el fin de esclarecer la alinderación del predio reclamado en restitución e identificado por la UAEGRTD, se dispuso requerir al IGAC para que determinara si el área delimitada en el Informe Técnico Predial aportado al proceso comprendía terrenos de Resguardos Indígenas, llegando a establecerse en el respectivo informe (fls. 18 y 19 del folder allegado por el perito designado por el IGAC) que, efectivamente, dentro del área delimitada para efectos de restitución, se encontraba la totalidad del Resguardo El Tigre, parte del Resguardo Unuma, la totalidad del centro poblado de Alto Tillavá, 75 predios rurales “ . . . con soporte de propiedad y otros como simples inscripciones a nombre de poseedores u ocupantes.”, aparte lo cual se estableció que también involucra “ . . . varios predios en proceso de Restitución de Tierras, de los cuales algunos ya se les ha dictado sentencia.”

II.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. En escrito que aparece a folios 78 a 118 del C-7, el Ministerio Público presenta concepto dentro del presente asunto, en el que, luego de hacer un esbozo general de los antecedentes de la actuación, haciendo relación explícita a los hechos en los que se sustenta la reclamación de restitución y la intervención de cada uno de los opositores, concluye, a partir del marco normativo aplicable para la resolución del asunto litigioso debatido por los intervinientes, en la improcedencia de la restitución a favor de los reclamantes.

Soporta tal conclusión en que, si bien, por lo ya evidenciado en otros procesos de los que ha tenido conocimiento esta misma Sala⁴, se encuentra suficientemente demostrado que la zona de ubicación del predio reclamado fue escenario de confrontación bélica entre grupos armados al margen de la ley y, en tal sentido, existe prueba suficiente del contexto general de violencia que afectó la región del Alto Tillavá durante la década comprendida entre 1990 y el año 2000.

⁴ Trae a colación lo expresado en Sentencia de mayo 14/13, proceso Rad. 50001-31-21-001-2012-00083-01.

En seguida aborda el tema de la adjudicación de baldíos partiendo de la definición que de tal clase de bienes hace el art. 675 del C.C.; su regulación constitucional y legal a partir de la Constitución de 1886 (A.L. No. 1/36, Leyes 200/36, 135/61, 160/94); su catalogación como bienes de "dominio público" con una "índole jurídica especial", esto es, como "bienes fiscales adjudicables . . . a quienes los ocupan, . . ., siempre y cuando, . . ., se den los requisitos exigidos por la ley para ello.", conforme lo expuso la propia Corte Suprema de Justicia⁵.

Dicho lo anterior, recoge algunas opiniones doctrinales sobre las iniciativas de reforma agraria emprendidas por el Estado y los repetidos fracasos en los que han terminado para destacar como criterios orientadores de una nueva reforma al régimen legal sobre tierras baldías la necesidad de dar mejor administración a éstas, adoptar mecanismos para evitar la formación de grandes concentraciones de tierras y brindar apoyo más eficaz a los pequeños colonos, sin obviar que aún está pendiente la tarea de identificar en debida forma las tierras " . . . que pertenecen al dominio público del Estado."

Señala además, que como la ocupación, mediante la incorporación del trabajo a la tierra (con la acreditación de una explotación económica de las 2/3 partes del terreno por tiempo no inferior a 5 años, aunado a la demostración de carencia de bienes rurales y patrimonio no inferior a 1000 SMLMV, entre otras condiciones establecidas en la L. 160/94), constituye presupuesto básico para la adjudicación de baldíos, único medio de hacerse a su dominio, en extensión que no puede superar lo que es conocido como Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones establecidas por la Junta Directiva del extinto INCORA " . . . y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la ley 160 de 1994, . . .", siempre que se acrediten las demás exigencias establecidas en la ley para el efecto, siendo de destacar la flexibilización que de los requisitos de tiempo y extensión de la explotación del terreno, introducida por el Dec. 019/12, cuando de población desplazada se trata, dada la relativa imposibilidad en que se encuentran de acreditar tales condiciones por efecto del desplazamiento.

En seguida, emprende el análisis sobre la demostración o no de la calidad de víctima de los reclamantes, a partir de lo que al respecto establece el art. 3° de

⁵ G.J. XLVIII, pág. 38.

la L. 1448/11, condición que sostiene se evidencia a partir de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, tales como el contrato de compraventa que aparece suscrito por el señor MARIO VILLA JARAMILLO, celebrado el 9 de diciembre de 1975 y autenticado el 4 de septiembre de 2009, del que se establece que él vendió a los reclamantes “ . . . el derecho de posesión sobre los predios ubicados en Jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán Meta, identificados con los nombres de, (sic) Mirador y Tillavá, y con fichas catastrales No., 00020001001100 y 00020001004200 respectivamente.” Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), acto de enajenación corroborado por lo consignado en la Escritura Pública No. 800 del 19 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría Segunda de Sevilla (Valle).

Igualmente, encuentra acreditado el hurto de ganado y otros bienes que se encontraban en los predios Hato Jordán, por parte de miembros de las FARC que “ (...) operaban para la época en la zona del Tillavá y la posterior conducta extorsiva de la cual fue víctima el señor GUILLERMO VILLA JARAMILLO, por intermedio del mayordomo que administraba los precitados predios.”, lo que se desprende de la denuncia que él formuló el 21 de diciembre de 1998 ante la Inspección de Policía de Puerto Gaitán.

En el mismo sentido, da por establecida la veracidad de la versión brindada por los reclamantes durante el curso de la actuación de restitución acerca de la existencia de un acuerdo entre ellos para que la explotación del predio reclamado se diera a través de actividad extensiva de ganadería bajo la coordinación o dirección del señor GUILLERMO VILLA JARAMILLO, quien acudía cada 2 ó 3 meses al terreno para “ (...) allegarle al cuidandero del mencionado predio, Alfredo Madrid, la respectiva remesa para el cuidado de los animales.”, a partir de la aplicación de los principios de favorabilidad e inversión de la carga de la prueba “ (...) incorporados en el trámite de restitución de tierras (...)”, en tanto se encuentran revestidos tales medios probatorios del carácter de fidedignidad y “ (...) poseen una presunción de veracidad (...)” en procura del debido amparo o protección a los derechos de las víctimas, y en seguida agrega “ (...) sin embargo en el caso objeto de estudio encontramos una serie de circunstancias que ameritan un análisis muy profundo (...) una valoración integral del acervo probatorio y principios de la sana crítica con el fin de aproximarnos a la verdad.”, luego de lo cual recoge lo previsto en el inc. 3°

del art. 72 de L. 1448/11 en cuanto a la procedencia de la restitución respecto de predios baldíos mediante su adjudicación “ (...) *a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones (...).*” para el efecto, lo que, trasladado al presente caso, en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación ya puestos en ejecución por esta misma Sala en anteriores casos, deben permitir establecer si debe prevalecer el derecho fundamental a la restitución perseguida, sobre las normas propias del derecho agrario, en la medida en que la afectación de otros derechos que con la decisión de restitución se produzca responda “ (...) *a criterios de adecuación coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos (...).*”. Y, dado que en el presente asunto chocan el derecho a la restitución con los principios propios del derecho agrario, pues, en el caso de los acá reclamantes no se satisfacen los requisitos, condiciones o presupuestos para la adjudicación del terreno reclamado, como quiera que todos ellos aparecen como propietarios de otros bienes rurales en el territorio nacional, tal como se desprende de la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Met.), algunos de los cuales fueron adquiridos por adjudicación, como ocurre con el señor GUILLERMO VILLA JARAMILLO respecto del predio denominado “Luisitania”.

Insiste la vista pública en la improcedencia de la restitución demandada por considerar que se “ . . . *evidencia una posible situación de concentración de tierras en manos de un núcleo familiar, lo que contraría los principios de redistribución equitativa de la tierra y función social de la propiedad.*”, en la medida en que su entrega “ . . . *tiene como propósito permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía de toda la sociedad.*”.

En torno a la buena fe exenta de culpa, luego de hacer un recuento de lo que doctrinal y jurisprudencialmente se entiende por tal, desciende al caso concreto para delimitar si los actos desplegados por cada uno de los opositores enmarca dentro de las condiciones y características decantados en las citadas fuentes, para lo cual parte de las definiciones legales que el par. 2° del art. 60 y el art. 74 de la L. 1448/11 contemplan sobre los conceptos de desplazamiento

forzado y despojo de tierras, y abordando el caso concreto de cada uno de los opositores, concluyó en común de todos ellos que no habían participado en forma directa en el desplazamiento o abandono forzado del inmueble reclamado, para pasar luego a referir a la situación particular de cada opositor.

- Del opositor JAVIER ANÍBAL ROJAS PARRA, concluye que su situación se encuentra suficientemente clarificada en relación con la forma en que llegó a adquirir el predio hoy de su propiedad, denominado “Brisas del Iteviare”, denotando el cuidado y prudencia necesarios y exigibles a cualquier persona en ese tipo de adquisiciones, como quiera que veló por establecer la “ . . . procedencia lícita del bien y su estado jurídico . . .”, corroborados en la adjudicación que el INCODER hiciera del predio, en el año 2009, al señor LUIS EDUARDO MONTAÑEZ BARBOSA, su vendedor, circunstancia que, en su concepto, habría llevado a que “ . . . cualquier persona que llevara viviendo varios años en la zona . . .” adquiriera “ . . . el predio con igual convicción.”, más sin embargo, bajo el supuesto de una eventual restitución, afirma el agente del Ministerio Público, no habría lugar a ordenar compensación alguna a favor de este opositor por haber incurrido en la omisión de llamar en garantía al vendedor del terreno, una vez conoció de la existencia del proceso de restitución, y “ . . . proceder en contrario sería imponer al Estado una carga económica por actuaciones o negociaciones particulares frente a las cuales, los afectados disponen de medios jurídicos para resarcir posibles daños o perjuicios.”
- Frente al caso de MARIA EUGENIA ÑUNGO HERNANDEZ, quien aparece como adquirente del predio que denomina “La Ilusión”, considera que, igual que el anterior opositor, acreditó en forma consistente la manera como accedió a la propiedad del inmueble, esto es, por compra que hiciera al señor GUILLERMO SABOGAL, adjudicatario el predio, para lo que contó con el acompañamiento y asesoría del señor JAVIER ROJAS. Por lo tanto, no se discute la legitimidad del acto de adquisición, más sin embargo, tampoco considera procedente, caso de prosperar la restitución, ordenar compensación alguna a su favor por no haber hecho el llamamiento en garantía que la ley autoriza y que, también echó de menos en el caso del opositor ROJAS PARRA.

- En relación con la oposición planteada por MONICA FERNANDEZ GARCIA refiere la vista pública que, en la negociación por la que ella accedió al predio, si bien se limitó a la revisión de los documentos que el vendedor le presentó “ . . . lo que se puede predicar que (sic) el señor realizó la (sic) pertinentes averiguaciones sobre el estado jurídico real del inmueble en similares condiciones en que se encuentra acreditado que lo hizo, en el momento que compró el predio Brisas del Iteviare, . . . ”,

III. CONSIDERACIONES

III.1 COMPETENCIA. Tiene esta Sala competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda con que se dio inicio a este asunto, en virtud de lo dispuesto en el inc. 3° del art. 79 de la L. 1448/11, en razón de haberse reconocido personería como opositores a los señores JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA, CARLOS JULIAN GUTIERREZ CORREAL, PEDRO TELLEZ SERRANO, LUIS ALEJANDRO DIAZ REY, LILIANA PATRICIA HERNANDEZ, MARIA EUGENIA ÑUNGO HERNANDEZ, MONICA FERNANDEZ GARCIA y JAIME ROJAS JIMENEZ.

III.2 LEGITIMIDAD DE LAS PARTES PARA INTERVENIR. En principio, y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, se establece la legitimidad de los reclamantes, señores GUILLERMO, IVAN, HERNAN, ALFONSO y ARCESIO VILLA JARAMILLO para promover, a través de la UAEGRTD, la anterior demanda de restitución de tierras, conforme el acto de inscripción del terreno reclamado en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (art. 76 L. 1448/11).

En relación con quienes se presentaron como opositores, señores JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA, CARLOS JULIAN GUTIERREZ CORREAL, PEDRO TELLEZ SERRANO, LUIS ALEJANDRO DIAZ REY, LILIANA PATRICIA HERNANDEZ, MARIA EUGENIA ÑUNGO HERNANDEZ, MONICA FERNANDEZ GARCIA y JAIME ROJAS JIMENEZ, ha de reconocerse su legitimidad para intervenir en este proceso, por encontrarse dentro del área del terreno reclamado en restitución, los terrenos que sostienen detentar bien como propietarios o bien como ocupantes, tal como se extrae de los escritos

con los cada uno formalizara su oposición, a los que ya se hizo mención en precedencia.

III.3 ELEMENTOS ONTOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De acuerdo con lo previsto en la L. 1448/11, son los siguientes los presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución, a saber: La condición fehacientemente comprobada de ser víctima en los términos previstos en el art. 3º de la ley en cita, esto es, por haber sufrido daño “ . . . como consecuencia de infracciones al Derechos Internacional Humanitario . . .” o afectaciones “ . . . graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”, a partir del 1º de enero de 1985, y para los efectos específicos de la restitución propiamente dicha, siempre que el hecho victimizante haya provocado abandono o despojo forzado de tierras entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.⁶

Tenemos así, entonces que, el primer presupuesto de la acción que ocupa la atención de la Sala, lo constituye la condición de víctima de quien o quienes reclaman la restitución a su favor; el segundo, que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el primero (1º) de enero del año noventa y uno (1991) y el término de vigencia de la ley, (10 años) y; tercero, que el acto implique una “ . . . infracción al Derecho Internacional Humanitario o . . . violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”, siendo, la relación con el conflicto armado interno, el último de los elementos establecidos en la norma ya citada, sobre cuya exequibilidad la Corte Constitucional tiene dicho:

“ . . . ; para la Corte, desde la perspectiva de la potestad de configuración del legislador para el diseño de procesos de justicia transicional y la eventual afectación del principio de igualdad que ello pudiera provocar, las expresiones

⁶ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

A su turno el art. 208 ib., prevé una vigencia inicial de 10 años, con la obligación para el Gobierno Nacional de presentar anualmente informes al congreso sobre los progresos y logros obtenidos en la implementación y ejecución de la ley.

acusadas, relacionadas con límites temporales de aplicación de la Ley resultan exequibles y, mediante la Sentencia C-250 de 2012, declaró la exequibilidad de las expresiones “a partir del 1º de enero de 1985”, contenida en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, y “entre el primero 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la misma ley, y habida cuenta que los cargos examinados parten de las mismas consideraciones que dieron lugar al citado pronunciamiento, ha operado la cosa juzgada constitucional. En igual sentido las expresiones “por hechos ocurridos” contenida en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “simbólica” y “como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizados”, contenidas en el parágrafo 4º del mismo artículo, que parten de los mismos supuestos fácticos y normativos.”⁷

En tanto que en la sentencia en cita (C-250/12), al tratar el tema relativo al límite temporal, expresó:

“Existen evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y objeciones pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrarían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito.”⁸

Y más adelante agrega,

“Adicionalmente, de conformidad con los datos estadísticos aportados en las diferentes intervenciones [En los debates desarrollados en el Congreso, previos a la expedición de la ley] es claro que las víctimas del conflicto armado interno aumentan

⁷⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-253/12. Mag. Pon. Dr. GRABIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁸ Mag. Pon. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

de manera sustancial a partir de los años ochenta, y que éste se degrada especialmente a partir de esa fecha sin que sea posible establecer un momento histórico preciso que sirva de hito definitivo. Se tiene por lo tanto que el límite temporal previsto en el artículo tercero, no es una fecha arbitrariamente excluyente porque precisamente cubre la época en la cual se produjo el mayor número de violaciones a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el período histórico de mayor victimización.”

Lo anterior, justamente, por enmarcar dentro del concepto de justicia transicional que nutre la iniciativa de restablecimiento integral de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.⁹

III.4 JUSTICIA TRANSICIONAL¹⁰ Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO INSTRUMENTO DE REPARACIÓN INTEGRAL. La restitución de tierras está concebida, dentro del marco de la justicia transicional, como uno de los instrumentos más eficaces de reparación integral a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos o de conductas que enmarquen dentro del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

En tal sentido, y ante la urgente necesidad de implementar un completo esquema de reparación, orientado a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, es que se pone en vigencia la L. 1448/11, uno de cuyos antecedentes ha de considerarse la sentencia T-025/04 en la que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con el desplazamiento masivo ocasionado por el conflicto armado interno que afecta al país desde mediados del siglo pasado, cuya agudización se manifiesta de manera especial en doce (12) zonas que concentran el mayor volumen de despojo de tierras o abandono

⁹ El referir a conflicto armado interno, en sentencia C-280/13, la Corte Constitucional “ . . . reafirmó el carácter especial de la ley de víctimas, aplicable sólo a determinadas situaciones definidas en sus artículos 1 a 3, pero sin que derogue o modifique la legislación que protege a otras víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos perpetradas entre otros, por las denominadas bandas criminales.”

¹⁰ Refiere la Corte Constitucional al concepto de Justicia Transicional, en sentencia C-052/12, como: “institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”

forzado de las mismas¹¹, una de las cuales corresponde al sur del departamento del Meta (las otras zonas son: Catatumbo, Cauca y Valle, Magdalena Medio, Magdalena y Cesar, Montes de María, Nariño, Putumayo, Sur de Córdoba y Bajo Cauca Antioqueño, Resto de Antioquia, Tolima y Urabá), dentro de la cual se encuentra la Inspección de Alto Tillavá, sector donde, justamente, se localiza el predio de cuya restitución trata el presente proceso.

Tenemos, entonces, que es, junto con los demás instrumentos propios de justicia transicional, a través de la restitución de tierras que el Estado busca poner remedio a la deuda social que de vieja data ha acumulado la sociedad frente a las víctimas del conflicto, orientada a remediar las consecuencias de marginalidad y exclusión asociadas al despojo o abandono forzado de tierras, y orientada a sentar las bases que permitan la estabilización social y económica de las víctimas del desplazamiento, permitiendo, a su turno, afianzar las metas de desarrollo que el propio conflicto, y quienes de él se sirvieron, o se sirven y benefician todavía, ha impedido.

Aplicar normas de transición dentro de contextos de conflicto vigentes es uno de los retos de la experiencia de nuestro país que impone esfuerzos cuya magnitud desborda la propia capacidad de anticipación de los resultados a obtener, y obligan a implementar otros instrumentos que permitan superar las ambigüedades y dificultades que la sola restitución no está en capacidad de resolver, las cuales se identifican con las posibilidades reales de reconfiguración o reconstrucción de los vínculos y lazos propios del tejido social, destruidos por el desplazamiento y sobre los que se asentaba la vida personal de las víctimas.

De ahí la necesidad de entender, desde un principio, que la restitución de tierras constituye uno de los instrumentos que la justicia transicional plantea para lograr la superación de las dificultades que en el pasado impidieron conjurar los factores generadores y reproductores del conflicto, mecanismos adicionales e ineludiblemente complementarios, de entre los que cabe

¹¹ Al respecto pueden consultarse los resultados de la investigación adelantada por la Fundación Forjando Futuro (FFF) en asocio con el Instituto Popular de Capacitación (IPC), "RESTITUCION COLECTIVA DE TIERRAS EN COLOMBIA, Una propuesta para cumplir con éxito la devolución de tierras en los 143 municipio de mayor despojo. Julio 2012.

mencionar: las comisiones de la verdad, los programas administrativos de reparación, la aplicación de amnistías o indultos y los trabajos de recuperación y preservación de memoria histórica, amén de la aplicación de reformas legales e incluso de reconstrucción institucional, esto último en el entendido que la prolongación del conflicto armado en el tiempo, indiscutiblemente, produce el debilitamiento de las estructuras políticas, sociales y culturales de la sociedad que lo padece.¹²

Así pues, la restitución de tierras se ofrece como herramienta de especial impacto¹³ en el camino de lograr la estabilización y fortalecimiento de las condiciones requeridas para sentar, con visión de futuro, las bases necesarias para la real y efectiva superación del conflicto, más aún si se recuerda que, sobre la tenencia y las formas de apropiación de la tierra, es que se han gestado no pocos de los conflictos y guerras a lo largo de los tiempos; el control territorial por parte de los grupos enfrentados en cualquier conflicto es un elemento de aplicación estratégica al que no escapa la confrontación que en este país, a diciembre del año dos mil diez (2010), había producido poco más de tres millones y medio de desplazados¹⁴ y a hoy, ya supera la preocupante cifra de 5.5 millones de víctimas.¹⁵

De ahí que el despojo o abandono forzado de tierras, aparezcan como consecuencia ineludible en todo conflicto y también, concretamente, la necesidad de enfrentar dichos fenómenos, no a través de medidas asistenciales dirigidas a las víctimas, sino de políticas públicas de reparación efectiva, real e integral del daño provocado a la población civil afectada, como sujeto de especial protección, según las normas del Derecho Internacional Humanitario.

No debe pasarse por alto que la restitución de tierras, en muchos casos, amén de no satisfacer la garantía de no repetición, por el contrario, incrementa los

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. *“Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil”*. Módulo de Formación Autodirigida. AURA PATRICIA BOLIVAS, NELSON CAMILO SANCHEZ, RODRIGO UPRIMMY YEPEZ. 2012. Págs. 31 y ss.

¹³ En tal sentido se expresó la Corte Constitucional en sentencia C-715/12, Mag. Pon. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁴ NACIONES UNIDAS, PNUD. *“DESPLAZAMIENTO FORZADO, TIERRAS Y TERRITORIOS. Agendas Pendientes: la estabilización socioeconómica y la Reparación”*. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano. 2011. Pág. 19 y ss.

¹⁵ Consultado en: <http://www.semana.com/Especiales/proyectovictimas/index.html>.

niveles de riesgo, pues ejemplos hay, desafortunadamente no escasos, en que el retorno de las víctimas a sus territorios se ha visto seguido de nuevos desplazamientos ante la actualización de los factores que llevaron a la inicial victimización de los retornados. Situación que impone involucrar a la sociedad entera en la comprensión y el entendimiento de los fines propios de la restitución, comprendidas por obvias razones la totalidad de las instituciones a cuyo cargo se encuentra la estructuración, implementación y puesta en marcha de políticas de estabilización, inclusión y desarrollo de las personas y comunidades afectadas.

En tal sentido, el enfoque de la persecución estatal a las violaciones de los derechos humanos en entornos de conflicto, ya sea generalizado o extendido, parcial, limitado o de baja intensidad, como se ha intentado definir y caracterizar al vivo en este país desde mediados del siglo pasado, desde el exclusivo uso de las normas del derecho penal, que buscan identificar y sancionar a los autores de las conductas violatorias de tales derechos, si bien necesario, de efectos históricamente limitados e insuficientes, cuando se le ha aplicado como instrumento único tendiente a la normalización o estabilización y superación del conflicto.

Por tal motivo, insistir en la complementariedad y armonización de las diferentes herramientas de la justicia transicional en la materialización de los derechos de las víctimas a la justicia, reparación, verdad y garantía de no repetición, nunca dejará de ser necesario, como quiera que la restitución por sí sola, pese a su irrefutable importancia y trascendencia¹⁶, bien puede resultar insuficiente.

El proceso de restitución parte, como las demás herramientas de justicia transicional enunciadas en precedencia, del reconocimiento de la imperiosa necesidad de construir condiciones que permitan rehacer su vida a las víctimas y edificar el camino para sanar el sufrimiento y el dolor que la indiferencia

¹⁶¹⁶ Cfr. C-715/12 en la que se dice: *“El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.”*

estatal y de la propia sociedad les ha obligado a soportar por décadas, así como sentar las bases para edificar una paz duradera, condición ineludible para el pleno desarrollo de cualquier sociedad que pretenda conquistar estándares de vida adecuados a la dignidad de sus integrantes, en tanto posibilite el más alto grado de desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus miembros en condiciones de igualdad de oportunidades y de acceso a los recursos existentes, esto es, sin privilegiar o demeritar a ninguno de los sujetos que, encontrándose en las mismas condiciones de competencia e idoneidad, concurren en el propósito común de superación individual o colectiva, esto es, en sentido verdaderamente democrático y no sólo desde la perspectiva de la satisfacción parcial del daño, enfocado en la sola indemnización del perjuicio ocasionado individualmente a cada víctima; la transición conlleva la asimilación y comprensión de la necesidad de superar, en un esfuerzo que convoque a cada uno y a todos a la vez, las condiciones que han alimentado y permitido la reproducción y prolongación de las causas del conflicto y que bien puede identificarse, en términos generales, con las condiciones que permiten la exclusión, la marginalidad, la desigualdad y la discriminación de grandes núcleos de población civil.

Centrada la atención en las complejidades propias de un proceso civil de restitución, debe relievase que las reglas tradicionales de resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil sufren, en el contexto de la justicia transicional, una transformación drástica que coloca muchas de tales reglas en abierta contraposición con la forma en que históricamente han tenido aplicación en la práctica judicial, pues, tales concepciones se impusieron y aplicaron bajo la óptica de la igualdad de los intervinientes en el tráfico comercial y jurídico, la libertad de acción y la consideración básica de la buena fe en lo que la doctrina tradicional y clásica dio en denominar autonomía privada de la voluntad, pues tal presupuesto, en contextos de violencia extendida y prolongada, o bien sufre sustanciales limitaciones o bien desaparece por la presión de los gestores del conflicto sobre la población civil afectada.

Comprendida la alteración que el conflicto genera al interior de la sociedad y en particular frente a la forma en que los sujetos inmersos en él se relacionan e interactúan, se entiende la necesidad de adaptar o reconfigurar temporalmente

las reglas tradicionales de fundamentación del derecho civil, que permiten y facilitan la regulación de las relaciones sociales, de modo que posibiliten la confrontación y resolución de las realidades específicas del conflicto, fin éste para el que se hacen ceder las presunciones y ficciones generales de la ley y se invierten las cargas probatorias de las partes intervinientes en escenarios judiciales.¹⁷

Al respecto, en la exposición de motivos al proyecto de la que hoy es Ley 1448/11, se expresó:

“La justicia ordinaria está diseñada para equilibrar los recursos legales de las partes en litigio, bajo los principios del debido proceso y la eficacia probatoria de cada derecho, que admite impugnar todos los autos del juez. Sus normas operan en condiciones normales, aunque los procesos tienen duración excesiva; pero en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que dan prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, aunque cuenten con todas las pruebas legales y grandes posibilidades de defensa judicial.

“El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas colapsaron (sic) masivamente los derechos de las víctimas.

“Aún más, los grupos armados capturaron el control de autoridades locales e instancias administrativas que contribuyeron a legalizar despojos de tierras, y contaron además con representación parlamentaria, cuyos votos contribuyeron a conseguir con presión armada, para que luego respaldaran la permanencia de sus cuotas burocráticas en los organismos de control de la propiedad, cerrando el ciclo de despojo, como ha comprobado la Corte Constitucional.

“La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia de derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras.

“No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria.”

¹⁷ Es así como en el art. 77 de la L. 1448/11 se establecen las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En el art. 78 ib., se establece la inversión de la carga de la prueba para radicarla en cabeza de quien se oponga a la restitución cuando quiera que se tenga por demostrada, en forma sumaria, la propiedad, posesión u ocupación y la condición de desplazado del reclamante, a menos, obviamente, que al opositor también se le haya reconocido como desplazado o despojado del mismo predio.

Urgente es, entonces, la comprensión cabal de los alcances y también las limitaciones que comporta la política pública de restitución de tierras como instrumento de reparación a las víctimas en su fase judicial, pues de otra manera las decisiones que se adopten con fundamento en este especial marco normativo van a ser mal comprendidas e incluso tergiversadas, cuestión que debe salvarse de entrada para no dar pábulo a quienes se oponen a la restitución o pretenden torpedear los fines y propósitos reparatorios y estabilizadores que se busca materializar en pro de los derechos de las víctimas y de la sociedad entera a establecer las condiciones para la construcción de la paz.

III.5 DEL CONTEXTO GENERAL DE VIOLENCIA Y EN PARTICULAR EN EL SUR DEL META; RECONSTRUCCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO, EL ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS. De acuerdo con las conclusiones plasmadas por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (2011)¹⁸, 434.100 familias, esto es, un 40,7% de los grupos familiares desplazados “ . . . tuvieron que abandonar sus tierras (6.638.195 hectáreas, excluyendo las afectaciones sobre territorios de propiedad colectiva) entre 1980 y 2010. De acuerdo con la III ENV^[19], al momento del desplazamiento forzado, el 82,7% de los grupos familiares abandonó sus predios, 13,1% fueron dejados al cuidado de un familiar o amigo, 2% fueron vendidos libremente, 0,8% fueron entregados por obligación, y 0,5% fueron arrendados.”, datos estadísticos a partir de los cuales resulta inocultable que los fenómenos del desplazamiento y los consecuentes abandonos o despojos forzados de tierras, han representado una grave afectación de la normalidad social, económica y cultural de aquellas zonas escenario de confrontación entre grupos armados ilegales.

Para muchos analistas del conflicto, fue el homicidio del líder político JORGE ELIECER GAITAN, una de las principales semillas de la violencia generalizada en la que sumergió este país²⁰, que de la mano del enfrentamiento entre los partidos liberal y conservador por el predominio en el ejercicio del poder derivó

¹⁸ Pág. 54.

¹⁹ Encuesta Nacional de Verificación.

²⁰ MIGUEL ANGEL AFANADOR “*Amnistías e Indultos: LA HISTORIA RECIENTE 1948-1992*”. Escuela Superior de Administración Pública, págs. 27 y ss. Ed. 1993.

en la progresión o extensión sistemática del conflicto armado, cuya resolución se intentó con la celebración del pacto político que dio en llamarse Frente Nacional, a partir del cual se estableció la alternancia en el ejercicio del poder entre liberales y conservadores, esto es, con total exclusión de cualquier posibilidad de participación en el gobierno por parte de fuerzas sociales que encarnaran posiciones políticas diferentes a las patrocinadas o promocionadas desde los partidos políticos tradicionales, posiciones divergentes que, bajo la calificación de disidencia subversiva, fueron objeto de persecución y represión por parte del Estado.

En tal ambiente de confrontación y consecuente persecución es que se da la conformación de una insurgencia rural que nutrió sus filas en un campesinado marginado y destinado a una servidumbre sin posibilidades de redención, siendo una de sus manifestaciones más persistente y notoria en la historia nacional la conformación de las llamadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, cuya presencia e influencia fue extendiéndose territorialmente, ya en forma directa, o posteriormente a partir de disidencias como el Ejército de Liberación Nacional ELN, sin excluir otras manifestaciones como las que dieron origen a organizaciones como el EPL, el Quintin Lame, PRT, entre otros.

La extensión del actuar insurgente motivó una respuesta estatal de defensa, previa declaración de turbación del orden público y la imposición del otrora llamado Estado de Sitio en el territorio nacional, que se materializó en la expedición del Decreto Legislativo 3398/65 "por el cual se organiza la defensa nacional", cuyos artículos 25 y 33 permitieron la creación de los llamados "grupos de autodefensa", decreto que, luego, salvo sus arts. 30 y 34, fue adoptado como legislación permanente por L. 48/68, marco normativo que dio piso de legalidad a la conformación de las llamadas autodefensas.

Así es como la región de los llanos orientales y, naturalmente, el sur del departamento del Meta, desde entonces, estuvo bajo una clara y extensiva injerencia de grupos armados al margen de la ley.

El proceso, puede decirse, se dio a partir de una inicial etapa espontánea y desordenada de colonización que prontamente fue copada cuando no

estimulada por los mismos grupos armados ilegales que, aprovechando la ausencia del Estado, propiciada por las condiciones de inaccesibilidad y marginalidad del territorio, la carencia de infraestructura vial y la distancia a los centros urbanos más próximos, promovieron la plantación y expansión de cultivos de uso ilícito (marihuana y coca, principalmente).

Esta sala ya ha tenido ocasión de conocer y determinar las condiciones en que se desarrolló el enfrentamiento armado protagonizado por las FARC y los grupos de autodefensa que se organizaron e intervinieron en el sur del Departamento del Meta, es así como, entre otros, en el proceso de restitución adelantado por la UAEGRTD en nombre del señor EFRAIN BETANCOURT ROMERO²¹ se llegó a establecer que:

“Convertida la zona en punto de interés de la insurgencia, las FARC centran su operación sobre el sur del Meta con los frentes 16 y 39 hasta imponerse como único comprador de coca (monopsonio), sometiendo a la población civil, bajo amenaza de muerte o al destierro de aquéllos que no se sujetaran a las nuevas reglas de producción y comercialización de estupefacientes, o a las políticas de control territorial fijadas por la comandancia de los citados frentes.

“A ese mismo propósito de control no fueron ajenos los grupos paramilitares que a mediados de los años ochenta empezaron a hacer presencia y a disputar a la insurgencia el territorio y el control sobre el negocio ilícito y la población civil.”²²

“En ese entramado de enfrentamientos por el control del territorio, el colono se vio constreñido u obligado a incorporarse y colaborar, o a irse²³ del lugar; la neutralidad

²¹ Rad: 50001-31-21-001-2012-00088-01

²² REYES POSADA, ALEJANDRO. *“Guerreros y Campesinos. El despojo de la tierra en Colombia.”*. Grupo Editorial Norma. 2009. Págs. 51 y ss., texto en uno de cuyos apartes se describe así el proceso: *“La colonización es conflictiva porque los grupos iniciales de campesinos que desmontan la selva o los bosques de galería llaneros son desplazados por los grandes compradores de mejoras, que concentran la propiedad para la ganadería extensiva a medida que las áreas son incorporadas a la red de infraestructura. La economía campesina agrícola no tiene mayores posibilidades de éxito por tratarse de áreas marginales de producción, que no compiten en el mercado nacional por los altos costos de transporte e insumos. Al arruinarse, al colono no le quedan más opciones que vender sus mejoras sobre la tierra e intentar colonizar más lejos o desistir y regresar a su lugar de origen.*

“A fines de los setenta las FARC comenzaron a mostrar un crecimiento notable en el Caquetá, en la región del Ariari en el Meta y en Guaviare.

“Con esta expansión guerrillera se extendió, simultáneamente, el cultivo de la marihuana, y luego el de la coca, en amplias regiones amazónicas. A su lado, nuevas redes de compradores de hojas con grandes sumas de dinero y gran cantidad de guardaespaldas irrigaron la economía de los colonos, atraieron una renovada migración en busca de fortuna y, con ella, la desorganización social y la violencia delincencial.”

²³ En la pág. 42 del estudio de las NACIONES UNIDAS, PNUD, ya citado en precedencia, se señala: *“El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo, más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos, que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento (Fay y James, 2009).”*

frente al conflicto generado por la disputa por el control territorial, indudablemente expone a mayores grados de vulnerabilidad a la población civil, dado su indiscutible estado de indefensión frente al poder armado y militar desplegado por los grupos en confrontación.

"El abandono estatal y la incapacidad de las fuerzas del orden de retomar el control de la zona y mantener la estabilidad, propiciaron, para la época de los hechos en los que ocurre el abandono o despojo de tierras por algunos de los pobladores de Alto Tillabá, el incremento de las acciones violentas de los grupos armados intervinientes en la zona, afectando tal accionar, principalmente, a la población civil que, en procura de preservar la integridad personal y familiar, abandona sus terrenos para buscar amparo en los centros urbanos más próximos.

"Es así como se produce el desplazamiento directo de pobladores de Alto Tillabá a quienes por actos de intimidación, e incluso de afectación grave de sus derechos humanos, se les obliga ante el riesgo de perder la vida, como llegó a ocurrir en varios de los casos que los propios desmovilizados de los grupos de autodefensa relataran ante la Unidad de Fiscalías delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, de la cual se extrae que las fuerzas paramilitares hacen presencia en la zona, concretamente en la Inspección el Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, desde el año noventa y cuatro (1994), año en el que se organizan las llamadas Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada, que se conforman a partir de un grupo de 11 militantes provenientes del municipio de Puerto Boyacá al mando de alias "CONDE" pertenecientes al grupo de HENRY PEREZ, . . .", agrupación delincencial que se expande en número e influencia territorial hasta la llegada al grupo de EDGAR RENE ACOSTA RODRIGUEZ, alias 101, quien fortalece la organización económica y militarmente.

"Igualmente, hacen presencia en la zona las autodefensas al mando de CARLOS CASTAÑO, conocidas como "URABEÑOS o LOS NEGROS" al mando del comandante "MAURICIO" y otro grupo de autodefensas conocido como "LOS BUITRAGO", al mando de alias "PAVO o CHOROTE", grupos los anteriores que, en una fase inicial de intervención en la zona, se aliaron para enfrentar a los frentes 16 y 39 de las FARC.

"Los mencionados grupos paramilitares, en octubre del 97 y julio y noviembre del 98, incursionan en la Inspección de Alto Tillabá, concretamente en los caseríos conocidos como La Loma, La Picota y Puerto Mosco, ejecutando acciones violentas contra la población civil tales como homicidios, destrucción de bienes, amedrantamiento y amenazas, que provocaron el desplazamiento y consecuente abandono de tierras.

"Puestas tales circunstancias en evidencia, a partir de las versiones que los propios integrantes de los grupos de autodefensa rindieran ante justicia y paz, queda por establecer la forma en que tales actos dieron lugar al desplazamiento forzado de los acá reclamantes, y si tales actos enmarcan dentro de la conceptualización de víctima de que trata el art. 3° de la L. 1448/11 por la afectación grave del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos."

Por lo tanto, no cabe duda que el sur del Departamento del Meta, en particular el municipio de Puerto Gaitán, fue escenario del conflicto armado interno, sin embargo tal circunstancia por sí sola, si bien permite inferir que la afectación a los Derechos Humanos de la población civil fue una realidad, no permite concluir lo mismo respecto de la totalidad de los pobladores del citado municipio y en particular de la Inspección de Alto Tillavá, ya que no fueron

pocos los habitantes del lugar que, pese a las condiciones de violencia, sostuvieron la ocupación sobre sus terrenos y permanecieron en el área.²⁴

III.6 CASO SUBJUDICE. Lo antedicho viene a colación en el caso puntual, si se tiene en cuenta, que si bien los reclamantes en el presente asunto afirmaron haberse visto obligados a abandonar el predio solicitado en restitución, debido a las condiciones de riesgo derivadas de las amenazas que en su contra profiriera el grupo armado organizado al margen de la ley de las FARC, así como por el robo de ganado del que alegan fueron víctimas, lo cierto es que del material que obra en el plenario resulta dificultoso arribar a la certidumbre sobre las condiciones en que realmente se produjo el abandono o desplazamiento al que los reclamantes alegan haberse visto obligados, como quiera que los únicos elementos de juicio que aportaron para acreditar los hechos de los que alegan se desprendió el abandono, son sus propios dichos y las denuncias que el reclamante GUILLERMO VILLA formuló por el robo de ganado.

De igual modo, revisado el diligenciamiento con detenimiento, surge una hipótesis frente a la realidad de las amenazas alegadas por los solicitantes de restitución, la cual que no aparece desvirtuada en el proceso, ya que no queda del todo claro cómo, existiendo amenazas dirigidas a los acá demandantes, las mismas nunca se extendieron a las personas que estaban a cargo de los terrenos, es decir, como es que a estas personas en ningún momento llegaron a intimidarlas, amenazarlas u hostigarlas por prestar sus servicios a los hermanos Villa Jaramillo.

Lo anterior se torna aún más sorprendente, si se tiene en cuenta que el hurto de ganado que se dice ocurrió, fue de un número considerable de cabezas de ganado (se llegó incluso a denunciar un robo de 400 cabezas de ganado²⁵), sin embargo, aparte de la sola denuncia, nada se llegó a demostrar en esta actuación sobre la preexistencia de ese ganado en los terrenos de los reclamantes.

²⁴ Como llegó a establecerse en el curso del proceso de restitución radicado bajo el No. 50001-31-21-001-2012-00086-01. Mag. Pon. Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

²⁵ A folio s 10 a 11 del cuaderno Anexo C-1, obra la denuncia presentada por el señor Guillermo Villa Jaramillo ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) por el delito de Hurto, la cual data del mes de Diciembre de 1998.

No quiere decir lo anterior, que dentro del proceso está demostrada la falta de certeza del hurto de ganado enunciado, lo que ocurre es que el único instrumento aportado para acreditar tal evento, lo constituye una denuncia, elemento de prueba éste último que da fe exclusivamente de su formulación, más nunca de la real preexistencia del ganado en los predios, ni de los responsables del ilícito. A modo de hipótesis meramente enunciativa y precisamente de la fragilidad del elemento probatorio aludido, cabe preguntarse si el hurto no fue de autoría de delincuencia común o si lo hurtado no correspondía a la cantidad expresada, cuestiones que no aparecen despejadas y que, dada la magnitud de la reclamación que se hace, razonablemente correspondía aportar instrumentos demostrativos más contundentes y sólidos de los que finalmente se allegaron.

Con todo, la denuncia aludida por sí sola no demuestra la extorsión alegada por los reclamantes, la cual, según su dicho, fue la que les generó el temor de regresar al predio objeto de este trámite y de contera el desplazamiento forzado que invocan como sustento de su solicitud de restitución.

Además de lo anterior, llama la atención de esta Sala, el hecho que para sustentar su reclamación, los solicitantes afirmaron haber adquirido el predio en el año 1975 mediante contrato celebrado con su hermano MARIO VILLA JARAMILLO, sin embargo dicho contrato aparece autenticado por el vendedor solo hasta el 4 de septiembre del año 2009, es decir, 34 años después, y resulta llamativa tal situación, sobre todo porque en las postrimerías del presente proceso concurre el vendedor a manifestar que "revoca" o desconoce el acuerdo de compraventa consignado en dicho documento porque no se cumplió por parte de los compradores con el pago del impuesto predial adeudado al municipio de Puerto Gaitán (de lo que anexa factura, visible a fl. 1107 del C-4), e incluso llega a desconocer como propia la firma que aparece plasmada en el documento como suya, es decir, redarguye tanto el contenido, en cuanto al precio de la venta, como la firma del documento que se aportó como soporte para la restitución; debe agregarse además, que el señor GUILLERMO VILLA JARAMILLO, extrañamente aparece el 6 de octubre del año 2009 corrigiendo con un documento que obra a folio 1174 del C-4 el número de su cédula de ciudadanía, acto completamente inexplicable habida cuenta que el contrato al que refiere supuestamente fue celebrado 34 años

antes de la aclaración, error que siendo tan evidente, era imposible dejarlo pasar por alto tan largo tiempo.

La situación antedicha permite inferir, que la elaboración del documento que se denominó "Contrato de Compraventa" que obra a folios 1175 y 1176, data de fecha más reciente a la que aparece allí consignada (diciembre 9/75) y el hecho de haberse procedido a su autenticación inducen a pensar que fue el 4 de septiembre del año 2009 la verdadera fecha de su elaboración, lo que no deja de despertar serias inquietudes en cuanto a la real época de vinculación de los reclamantes con el terreno que se reclama.

Coetáneo a lo anterior, en torno a la identificación de los terrenos, es indicativo el hecho de que tal individualización no se hubiera hecho en forma tal que permitiera distinguirlos de forma plena respecto de otros terrenos de la misma zona, sobre todo porque MARIO VILLA JARAMILLO en la autodeclaración que realizó ante la notaría del municipio de Sevilla, mencionó ser ocupante de una extensión de 100 mil hectáreas, en tanto que lo que se reclama en este proceso es poco más de la mitad de esa extensión (57 mil hectáreas), sin embargo no existe forma de establecer que en realidad el señor MARIO VILLA ocupara, mediante explotación económica, la extensión de tierra que dijo ostentar como ocupante; además, del material probatorio recaudado, específicamente de la prueba pericial practicada por el IGAC, se establecen serias dudas en relación con la real extensión de terreno que persiguen los reclamantes en el presente caso.

En efecto, en el Informe de Georeferenciación y Alinderamiento el IGAC respecto de los predios "El Hato", "Brisas de Itiviare", "Hato Tillavá" y "La Ilusión", se concluyó:

"Se verificó que los inmuebles "El Hato" con matrícula inmobiliaria No 234-17754, "Brisas de Itiviare" con matrícula inmobiliaria No 234-17761, en toda su extensión corresponden a la misma ubicación geográfica determinada por los linderos definidos en el plano de georeferenciación predial ID:56077 de la UAEGRTD que fue aportado por el Juzgado. Estos mismos predios ("El Hato", "Brisas de Itiviare" y "La Ilusión") traslapan con parte del área solicitada en restitución, esto es, están contenidos en su totalidad dentro de las 5.791,2 hectáreas indicadas en el mismo plano de georeferenciación predial. No obstante lo anterior, en la descripción de los linderos del predio solicitado en restitución contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No 234-20687, se excluyen los predios anteriormente mencionados, toda vez que, estos se indican como sus colindantes. Esto constituye una inconsistencia en el referido folio de matrícula inmobiliaria, puesto que el terreno

alinderado solo tendría un área de 3.940 Has +4.301 m² (según el mismo plano ID 56077 de la UAEGRTD) y no las 5.791 Has+1.000 registradas en el folio.

Igualmente, en la aclaración del informe anterior que obra a folios 168 a 172 del cuaderno 7, la cual no fue objetada por la UAEGRTD, se determinó la existencia de una posible inconsistencia en el informe de georreferenciación inicial realizado respecto del predio "Hato Tillavá", la cual puntualizó la entidad en los siguientes términos:

"Desde el análisis de los documentos aportados se advierte una posible inconsistencia en la transcripción del área del predio al Informe Técnico de Georreferenciación del predio "Hato Tillavá- Hato Mirador" (57912 HA +0000 M²) la cual se presume fue tomada del plano de Georreferenciación Predial ID:560077 elaborado por la UAEGRTD (5791-2000 Has.) y quizá por esto, el juzgado solicitó al IGAC "...determinar e identificar con linderos y coordenadas las 57.000 hectáreas del predio que explotaban y habitaban los solicitantes." La anterior observación también la afianza el hecho que la UAEGRTD solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria (234-20687) a nombre de la Nación con un área de 5.791 Has 1000M2."

Al respecto es pertinente aclarar, que la solicitud de restitución en el presente asunto fue elevada por los reclamantes ante la UAEGRTD Territorial Meta por una extensión de **57.000 Hectáreas**, sin embargo, dicha Territorial resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sólo una extensión de **6.549 Hectáreas con 9.306 mts²**, al establecer de las diligencias de identificación física y jurídica del predio, que parte del mismo estaba comprendido dentro de los Resguardos Indígenas "Alto Unúma" y "El Tigre", como se precisó en las Resoluciones de estudio Nos 022 del 13 de agosto y RTI 0093 del 19 de octubre, ambas de 2012, mediante las cuales se resolvió excluirlas del procedimiento administrativo para la inclusión en el prenombrado registro, por tratarse de zonas inadjudicables de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994.

Así también cabe traer a colación, que de las 6.549 Hectáreas con 9.306 mts² que no hacen parte de los citados resguardos indígenas, la Territorial Meta identificó que **2.456 hectáreas con 1.676 mts²**, son predios baldíos sobre los cuales el INCODER realizó adjudicaciones posteriores al presunto desplazamiento de los reclamantes así: 1. BRISAS DE ITIVIARE, en una extensión de 858 hectáreas con 6.574 mts², registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 234-17617; 2. EL HATO, en una extensión de 860 hectáreas con 1656 mts², registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 234-17754; 3. EL HATO, en una extensión de 737 hectáreas con 3446 mts², registrado bajo el FMI 234-1776. También, se determinó que **360 hectáreas con 9.126 mts²**

corresponden a zonas de reserva forestal, y por ende tampoco susceptibles de adjudicación, motivo por el cual la UAEGRTD mediante Resolución No 0026 del 29 de noviembre de 2012, ordenó sobre la extensión restante, es decir, **3.735 hectáreas con 2.710 mts²**, abrir un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación.

Entonces, fácil puede resultar autoproclamarse ocupante de terrenos ubicados en los límites extremos de la frontera agrícola del país, sobre todo en zonas en las que la carencia de medios adecuados de penetración y gran distancia a los centros urbanos dificultan en grado sumo su verificación real, de ahí que la falta de coincidencia, ausencia de claridad en los documentos en los que se ha pretendido sustentar la restitución en este asunto, aunado a que no aparece efectivamente acreditada la actividad de explotación económica de tan significativa extensión de terreno como la que se reclama en este proceso, conducen a concluir en la improsperidad de lo pretendido.

A lo anterior debe sumarse que, a lo largo del proceso se sostuvo que la administración del terreno estuvo en cabeza de GUILLERMO VILLA JARAMILLO, manifestándose, como se hizo ante el INCODER cuando se pidió adjudicación por parte de Arcesio Villa, que el hato ganadero llegó a tener algo más de tres mil (3800) cabezas de ganado (fls.143 anexo C-1), no obstante, de la sociedad de hecho así conformada, no llegó a aportarse el más mínimo elemento probatorio que permita concluir que efectivamente se estableció una explotación extensiva de ganadería de la expresada magnitud, misma de la que, .-en el caso de existir y por su extraordinario tamaño debería dársele crédito a los reclamantes.-, necesariamente tendrían que existir múltiples evidencias, a saber: comprobantes de la comercialización del ganado en las distintas plazas o mercados de la región o del país, los manifiestos de transporte, los comprobantes de compra y venta de insumos imprescindibles en la actividad ganadera, como alimento, medicamentos, la contratación de personal para la lidia diaria de un volumen tal de ganado, cercado de potreros, colocación de abrevaderos, saladeros, comederos, programas de vacunación y registro de marcas en las asociaciones de ganaderos del departamento o de la región, etc., entre muchos otros elementos. Sin embargo, salvo el propio dicho de los demandantes, que en lo básico también se muestran vagos y

superficiales sobre el manejo y cuentas de la supuesta explotación ganadera, no hay reales elementos de juicio.

Sobre el particular, cierto es que se aportó la certificación de un veterinario en la que afirma conocer y poder dar razón de la explotación que el señor GUILLERMO VILLA tenía con ganado en un terreno del Municipio de Puerto Gaitán, sin embargo, tal manifestación resulta ostensiblemente general e imprecisa, como quiera que, proviniendo de quien se dice era el veterinario del hato ganadero al que dice referir, no precisa el número de cabezas que lo componía, atinando a decir que eran 400 aproximadamente, tampoco precisa o da mayores detalles del predio en el que supuestamente se encontraba o era tenido ese ganado, sus condiciones, raza, edades, requerimientos de mantenimiento u otros elementos que por la especialidad del declarante resultaban ineludibles, ligereza y vaguedad de sus manifestaciones que, para quien era el encargado de velar por las adecuadas condiciones del hato, resultan notoriamente desdeñables y, por ende, carentes del grado de confiabilidad que cabría atribuirles de haberse dado en términos más convincentes(ver fl. 14 anexo C-1).

Aunado a lo expuesto, encuentra la sala que la pretensión de restitución resulta inviable en razón de la prohibición legal en la que se encuentran inmersos los solicitantes, pues todos aparecen como propietarios de predios rurales en el territorio nacional, tal como se desprende de la comunicación que el IGAC remitiera a esta actuación, obrante a folios 365 a 367 del C-5²⁶, situación que en el hipotético evento que aquellos cumplieran los presupuestos legales para que se les considerase como víctimas, impediría en todo caso la adjudicación a su favor del predio objeto de este proceso, por la expresa prohibición que en tal sentido consagra la Ley 160 de 1994 en su artículo 72²⁷.

²⁶ L. 160/94, art. 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

²⁷ Ver folder anexo titulado "GEOREFERENCIACION Y ALINDERAMIENTO"; en particular las conclusiones que aparecen consignadas a folios 18 y 19, de las que se extrae que, fuera de la totalidad del Resguardo Indígena El Tigre, parte importante del Resguardo Indígena Unuma, lo reclamado en restitución abarca la totalidad del caserío de Alto Tillavá, 75 predios rurales, algunos con títulos de propiedad, fuera de "... varios predios en proceso de Restitución de Tierras, de los cuales algunos ya se les han dictado sentencia."

A lo anterior debe agregarse, que lo reclamado, en una gran parte de su área, comprende la totalidad del Resguardo Indígena El Tigre y parte importante del Resguardo Unuma, tal como quedó evidenciado en el informe rendido por el técnico designado por el IGAC en cumplimiento a orden emanada de este despacho con tal propósito.

Más aún se torna inviable la restitución en este asunto, pues, no aparece clara la relación jurídica de los reclamantes con el terreno, habida cuenta que, de una parte, el Resguardo El Tigre aparece constituido mediante resolución No. 041 del 21 de julio de 1983, ampliado mediante Resolución No. 257 del 27 de septiembre de 2011 (fls-341-634 Cd-5), en tanto que el resguardo Unuma aparece constituido mediante Resolución No. 039 del 6 de julio de 1989 (fls. 52-62 Cd- 6), sin que durante los actos administrativos previos a la constitución de cada uno de los resguardos se hubieran hecho presentes los demandantes para ser incluidos y reconocidos para efectos del correspondiente saneamiento por compra de mejoras.

La pasividad demostrada por los demandantes frente a la constitución de los resguardos, lleva a poner en serias dudas su condición de ocupantes de las áreas que los comprenden, dudas que se extienden o cobijan la totalidad de los predios que conforman el poblado de Alto Tillavá, más otros 75 predios identificados por el IGAC, algunos de ellos con título de propiedad, todos igualmente incluidos dentro del área reclamada. Es decir, si los demandantes eran realmente ocupantes del área reclamada, no existe explicación plausible, o justificación razonablemente atendible que conduzca a explicar cómo es que se permitió el establecimiento de quienes aparecen figurando como propietarios u ocupantes, menos aún de la constitución de los resguardos indígenas, sin que existan evidencias de la oposición o actos de protección de sus predios.

Las anteriores razones sólo pueden dar lugar a la negación de la restitución deprecada, por resultar tanto jurídica como materialmente imposible, así como a la determinación de la indebida ocupación de baldíos en la cual pueden estar incurso los solicitantes en la extensión de terreno que corresponde al predio denominado "Hato Tillavá" -sobre el cual se ordenó la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación.-, y su consecuente recuperación,

por cuanto, como se ha señalado reiteradamente, aquellos son propietarios de otros predios rurales en el territorio nacional²⁸, situación que se constituye en una de las causales establecidas en el artículo 45 del Decreto 2664 de 1994 para la procedencia del procedimiento de la recuperación de los baldíos indebidamente ocupados.²⁹

En virtud de lo antedicho, se dispondrá a cargo de la entidad competente (INCODER), que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y el precitado Decreto 2664 de 1994, adelante las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de la ocupación de los solicitantes sobre el predio baldío en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la restitución que a través de la UAEGRTD invocan los señores GUILLERMO, ARCESIO, ALFONSO, IVAN y HERNAN VILLA JARAMILLO respecto del predio denominado "Hato Tillavá", ubicado en la Inspección de Policía de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, identificado como aparece en la parte inicial de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción del predio "Hato Tillavá" en el Registro de Tierras Abandonas o Despojadas Forzosamente.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de protección ordenada en el auto admisorio de la solicitud.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la matrícula inmobiliaria No 234-20687 a la que se dio apertura con ocasión del trámite administrativo que condujo a este trámite judicial.

²⁸ El Artículo 10 del Decreto 2664 de 1994 dispone: Además de las previstas en la Ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías: (...)

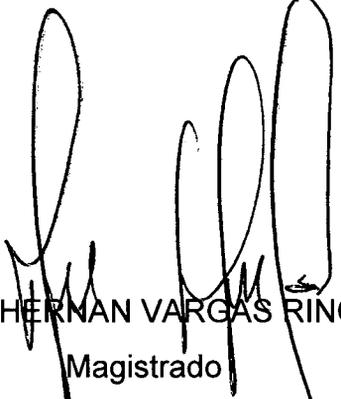
3. A las personas naturales y jurídicas que sea propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

²⁹ Artículo 45. -Tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados los siguientes: (...) 2. Las porciones de tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto, según las disposiciones de la ley y el presente Decreto, o las ocupadas contra expresa prohibición legal.

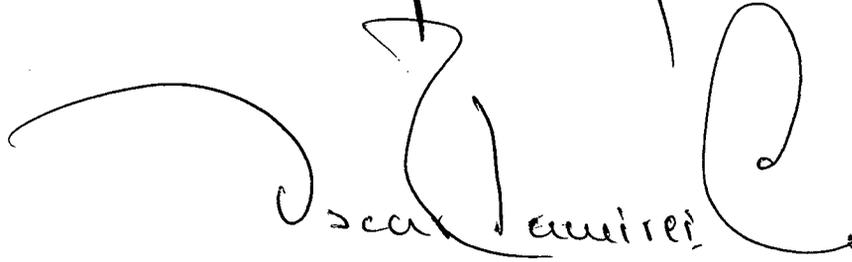
Restitución de Tierras No 50001312100120120011901

QUINTO: Se ordena al INCODER adelantar la actuación administrativa tendiente a determinar la eventual ocupación indebida de baldíos por parte tanto de los reclamantes, GUILLERMO, ARCESIO, ALFONSO, IVAN y HERNAN VILLA JARAMILLO en la extensión de terreno que corresponde al predio denominado "Hato Tillavá", registrado a nombre de la Nación bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 234-20687 , en razón a que dentro de este proceso aparecen evidencias suficientes de ser ellos propietarios de otros predios rurales en el territorio nacional, situación la anterior que deberá establecer el INCODER y de ser así proceder a la recuperación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la L. 160/94 y el Dec. 2664/94.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNAN VARGAS RINCON
Magistrado



OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA
Magistrado



JORGE ELIECER MOYA VARGAS
Magistrado